CAPÍTULO 7
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 7.1: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

(a) incrementar y facilitar el comercio y obtener acceso efectivo al mercado mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC;

(b) profundizar la integración y los acuerdos vigentes entre las Partes en los temas de obstáculos técnicos al comercio;

(c) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y

(d) facilitar, incrementar y promover la cooperación entre las Partes.

ARTÍCULO 7.2: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes,[1] incluyendo aquellos del nivel de gobierno central o federal y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las disposiciones del presente Capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

3. Las especificaciones de compras elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones del presente Capítulo, las cuales se regirán por el Capítulo 8 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 7.3: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorpora al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

---

[1] Cualquier referencia que se realice en el presente Capítulo a normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

ARTÍCULO 7.4: Normas Internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, las Partes aplicarán los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1° de enero de 1995*[2], Anexo de la Parte I B (*Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo*), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 7.5: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio, que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados, en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Entre otras, tales iniciativas podrán consistir en:

(a) intensificar la cooperación conjunta para aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas con el objeto de facilitar el acceso a los mercados;

(b) promover la compatibilidad o la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) utilizar la acreditación como herramienta para reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de las otras Partes de acuerdo con las prácticas y normas internacionales, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;

(d) favorecer la convergencia o la armonización con las normas internacionales, y

(e) reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

(a) fomentar el diálogo regulatorio y cooperación con la finalidad de:

(i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;

(ii) promover el uso de las buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y

---

[2] G/TBT/1/Rev.10, 9 de junio de 2011.

procedimientos de evaluación de la conformidad;

(iii) proveer asesoramiento y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(iv) proveer, entre otros, asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar la competencia y apoyar la implementación del presente Capítulo;

(b) promover, difundir e intercambiar experiencias e información respecto a la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de las otras Partes;

(c) incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, y

(d) fomentar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Con respecto a lo previsto en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como: el producto y sector involucrado, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.

4. Las Partes intensificarán el intercambio y colaboración de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología, sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a abordar diversas cuestiones cubiertas por el presente Capítulo.

6. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía procedente del territorio de otra Parte, debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar, al importador o al agente de aduanas respectivo, tan pronto sea posible, las razones de la detención.

7. Las Partes intercambiarán información sobre el uso de normas en conexión con la reglamentación técnica y se asegurarán, en la medida de lo posible, que las normas a las que se haga referencia de manera indicativa en los proyectos de reglamentos técnicos sean suministradas a solicitud de las otras Partes.

8. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes basadas en intereses mutuos.

ARTÍCULO 7.6: Reglamentos Técnicos

Una Parte, a solicitud de cualquier otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Reconociendo la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, de acuerdo con las normas internacionales y con lo establecido en el presente Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Cada Parte reconoce que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de las otras Partes, incluyendo:

(a) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(b) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de las otras Partes;

(c) procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;

(d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de las otras Partes, y

(f) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

3. Las Partes intensificarán su intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

4. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de otra Parte deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

5. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá a los organismos de

evaluación de la conformidad en el territorio de las otras Partes, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Cuando a pesar de haber procedido de esta manera, una Parte rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de un determinado reglamento técnico en el territorio de las otras Partes, deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo, con el fin de que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

6. Las Partes considerarán favorablemente negociar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, efectuados por organismos en el territorio de las otras Partes. Si cualquiera de las Partes rechaza iniciar estas negociaciones deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

7. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán solicitar información, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

ARTÍCULO 7.8: Transparencia

1. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.

2. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de las otras Partes, durante el periodo de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, finales. A su vez, cada Parte deberá publicar, poner a disposición del público o de las otras Partes, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las otras Partes, a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. Las Partes se asegurarán que la información relativa tanto a proyectos como a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, finales, se encuentren disponibles al público en una página de Internet centralizada.

5. Cada Parte permitirá, de conformidad con sus procedimientos internos, que personas interesadas de las otras Partes participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus nacionales.

6. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, contados a partir de la notificación señalada en el párrafo 1 del presente Artículo, para que las otras Partes efectúen comentarios escritos acerca de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando amenacen o se presenten problemas urgentes. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes razonables de las otras Partes para extender el período de comentarios.

7. A reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entenderán que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. En caso que existan programas de trabajo anual o semestral de normas y reglamentos técnicos, las Partes harán sus mejores esfuerzos para hacerlos de conocimiento público través de publicaciones impresas o electrónicas.

ARTÍCULO 7.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por los representantes designados por cada Parte de conformidad con el Anexo 7.9.

2. Las funciones del Comité incluirán entre otras:

(a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;

(b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;

(e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) revisar el presente Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones

para modificar este Capítulo de ser necesario;

(g) reportar a la Comisión de Libre Comercio, sobre la implementación del presente Capítulo;

(h) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Capítulo y el Acuerdo OTC;

(i) atender, a solicitud de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo;

(j) establecer mesas de trabajo a fin de abordar temas de interés en materia de cooperación regulatoria;

(k) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del presente Capítulo y del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de mercancías entre las Partes;

(l) analizar los medios más idóneos con miras a que, previo acuerdo entre las Partes, la Parte importadora pueda aceptar, de forma expedita, los resultados de evaluación de la conformidad, respecto de sus reglamentos técnicos, emitidos por aquellos organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la Parte exportadora, siempre que estos estén acreditados, en la materia y sector correspondientes, por el o los organismos nacionales de acreditación pertinentes, que a su vez hayan sido reconocidos por los organismos internacionales de acreditación de referencia acordados entre las Partes, y

(m) promover, en la medida de lo posible, la elaboración de programas de trabajo anual o semestral de normas y reglamentos técnicos.

3. Previa solicitud, el Comité considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que una Parte formule para profundizar la cooperación conforme al presente Capítulo.

4. El Comité se reunirá en las sedes, horarios y veces que sea necesario a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, acordado por las mismas.

5. El Comité acordará durante su primera reunión una ruta crítica de cooperación regulatoria que sirva de base para los trabajos futuros en esta materia.

ARTÍCULO 7.10: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones del presente Capítulo deberá ser proporcionada por las otras Partes en forma impresa o electrónica dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte se esforzará en responder cada solicitud dentro de los 30 días

siguientes a la presentación de la misma.

ARTÍCULO 7.11: Anexos de Implementación

Las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas del presente Capítulo, los cuales serán parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 7.12: Consultas Técnicas

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación del presente Capítulo.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas del Artículo 7.9.2 (i), tales consultas podrán, de común acuerdo, constituir las consultas referidas en el Artículo 17.5 (Consultas).

ANEXO 7.9
COMITÉ SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Para los efectos del Artículo 7.9, el Comité será coordinado por:

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

ANEXO 1

ANEXO 7.11 COSMÉTICOS
ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Armonización de la Definición de Producto Cosmético

1. Las Partes realizarán las gestiones necesarias para armonizar la definición de producto cosmético con base en la definición establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos, de la Unión Europea.

Sistema de Vigilancia en el Mercado

2. Las Partes adoptarán o fortalecerán un modelo basado en la vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas regulatorias internacionales e incluirá, entre otros, la eliminación de la autorización sanitaria previa o su sustitución por un esquema de notificación automática, con requisitos mínimos indispensables para garantizar la seguridad sanitaria de dichos productos, de manera que no representen un obstáculo técnico innecesario al comercio.

Eliminación del Certificado de Libre Venta

3. Las Partes eliminarán el Certificado de Libre Venta[1].

Sistemas de Revisión de Ingredientes

4. Las Partes tomarán como referencia en sus sistemas de revisión, los listados de ingredientes reconocidos y/o prohibidos en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América.

5. Asimismo, las Partes adoptarán mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes en sus listados, incluyendo los ingredientes autóctonos.

Armonización de Etiquetado de Productos Cosméticos

6. Las Partes armonizarán, con base en normas internacionales, sus requisitos de etiquetado para productos cosméticos, con el objetivo de contar con un etiquetado único que contenga los requisitos mínimos para la protección al consumidor.

---

[1] Las Partes eliminarán el Certificado de Libre Venta debido a que no representa una garantía sanitaria en el modelo de vigilancia en el mercado.

7. Las Partes incluirán la fórmula cualitativa completa en los rótulos de los productos cosméticos, con excepción de productos pequeños en los que no sea posible su inclusión.

8. Ninguna Parte requerirá el número de registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos de los productos cosméticos. Para Chile y Perú, esta obligación se limitará a considerar la eliminación del número de registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos, en un plazo que no excederá los 3 años a partir de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Chile y Perú reportarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio el estado de sus avances a solicitud de cualquiera de las Partes.

Buenas Prácticas de Manufactura

9. Las Partes armonizarán los requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura, así como su aplicación, con base en normas internacionales.

10. En cumplimiento del párrafo 2 del presente Anexo, las Partes deberán verificar, mediante la vigilancia en el mercado, el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.